

cho divino, y nada hay imposible para aquellos que se llaman vicarios de Dios en la tierra. Sufrieron la ley de la necesidad los Padres del concilio de Trento, pero sin aceptar los hechos cumplidos, sin ver que el poder espiritual, tal como el catolicismo lo entiende, es una usurpación de la verdadera soberanía y de la independencia de los pueblos, con lo cual quedaren después del concilio de Trento en el mismo estado en que se hallaban antes las pretensiones de Roma, quedando viva la lucha entre la Iglesia y el Estado, que continuará mientras éste tenga enfrente de sí una Iglesia que se cree investida por el mismo Dios con el poder espiritual.

Llevan los reyes de España el título de reyes católicos, y de cierto lo merecen por la guerra á muerte que han hecho á los infieles y á los herejes. Salvador del catolicismo llaman á Felipe II, y por santos; ó poco menos, consideran los neocatólicos á los príncipes, y señaladamente á la reina Isabel, que pusieron los fundamentos de la preponderancia española en los comienzos de la era moderna. Pero estos santos, estos defensores armados del catolicismo eran reyes, es decir, órganos de la soberanía laica, y en alguna manera personificación única del Estado; no podían, pues, aceptar en toda su crudeza la idea católica de la Iglesia; eran católicos en tanto que su poder y su ambición se hallaban conformes con la dominación de la fe romana; pero cuando lo que estimaban su derecho estaba en oposición con otro derecho rival y aún enemigo, no vacilaban ni un punto en reivindicar su soberanía con toda la altivez propia del orgullo castellano.

Por motivos de jurisdicción del reino de Nápoles, que pertenecía á Fernando el Católico, tuvo éste un altercado con la santa sede; expidió el papa una bula que resolvía la competencia en beneficio de la libertad de la Iglesia; incurrió el virey de Nápoles en la debilidad de recibir al mensajero portador de la bula, y el mismo Fernando va á decirnos la acogida que el monarca vasallo dispensó al mensaje del papa su soberano, y la manera que tuvo de recibir un príncipe católico una orden de su padre espiritual. Fernando escribió al virey que su proceder le había causado mucho sentimiento, disgusto y cólera: "Por extremo sorprendido y muy descontento de vos hemos quedado, viendo el perjuicio que por la importancia del caso ha sufrido

do nuestra dignidad real, á consecuencia del acto llevado á cabo por el mensajero apostólico, hecho audaz, contra toda razón y justicia, no llevado á cabo antes, según nuestra memoria, contra ningún otro rey ni virey, y que vos habeis debido castigar ahorcando desde luego al portador de semejante mensaje.", Fernando ordenó á su virey que hiciera todo lo posible para haber al mensajero: "Si por acaso se encuentra en ese reino y podeis haberlo, le haréis primero desautorizar la presentación del breve pontificio y renunciar al mismo por acta, después de lo cual le haréis ahorcar. Digase y hágase en Roma lo que se quiera, añadía el rey, os ordeno que así lo ejecuteis y cumplais, sin otra dilación ni consulta, porque así importa y conviene á nuestro real servicio. Si vos no defendeis nuestra autoridad y nuestra supremacía, nada puedo ya esperar: la defensa es de derecho natural y permitida á todos, y pertenece sobre todo á los reyes para el mantenimiento de su dignidad.", No se contentó Fernando sino con la revocación por el papa del breve y de todos los actos que fueron consecuencia del mismo: "Si no lo hace, estamos resueltos á sustraer á su obediencia los reinos de las coronas de Aragón y Castilla.", (1).

No era menos imperiosa que su esposo Fernando la reina Isabel, cuya ortodoxia ha tratado de demostrar un escritor al defender el establecimiento de la Santa Inquisición. Complácese á cada momento el autor de que se trata en ponderar la dulzura evangélica de su heroísmo, y hasta llega, no sin cierta malicia, á comparar la católica Isabel con la hereje Isabel de Inglaterra, para deducir del paralelo que el catolicismo es superior á la Reforma (2). Veamos cómo los santos tienen también su orgullo, y cómo, al tratarse de las prerogativas de su corona, la orgullosa Castellana no cedía en nada á la altiva Inglesa. Sixto IV dió á su sobrino, el cardenal de San Jorge, un obispado que Isabel había pedido para su capellan. Las observaciones de la reina de Castilla fueron mal recibidas por el papa, el cual llegó hasta decir que, siendo el jefe de la Iglesia, no tenía para qué atender los deseos de los príncipes, cuando no tenían por objeto el interés de la religión. No carecía, en

(1) El texto original de la carta de Fernando se encuentra en VAN ESPEN, *Opera*, t. IV, p. 175 y 177.

(2) HÉFELÉ, *el cardenal Jimenez*.

verdad, de fundamento la actitud del papa, porque es de advertir que en esta época los reyes no tenían aún la facultad de designar los obispos. ¿Qué hizo, sin embargo, en este caso la reina Isabel? Fernando y su santa mujer ordenaron á sus súbditos que salieran inmediatamente de los Estados del papa, y anunciaron su propósito de convocar un concilio general para la reforma de los abusos que manchaban la Iglesia. No podía amenazar con nada más desagradable al soberano pontífice: un Español dice que los papas aman los concilios como el diablo ama el agua bendita. Apresuróse á enviar á España Sixto IV un legado para arreglar la diferencia, y apenas hubo entrado este último en el reino, cuando recibió orden de dejarlo, no queriendo la reina ni siquiera conocer sus instrucciones. Aumentóse con esto la humildad del legado, y el papa cedió, concediendo entonces á los Reyes Católicos el derecho de nombramiento en los beneficios, habiendo sido el capellan de Isabel el primero que recibió un nombramiento real. Hé aquí cómo la dulce Isabel arrebató á la santa sede la facultad de nombrar personal para el desempeño de las altas dignidades eclesiásticas (1484) (1).

Sabido es que esta facultad fué al principio un privilegio concedido á los Reyes Católicos por el soberano pontífice. No bastó esto al orgullo español, pues que, después de todo, el privilegio implicaba que el papa era omnipotente en España. Los jurisperitos sostuvieron que el rey ejercía este derecho, no por concesión, ni siquiera como patrono de la Iglesia, sino por virtud de su autoridad real, ó sea por derecho natural y divino (2). Que éste fuera un derecho real, una consecuencia del patronato ó una concesión pontificia, todo ello es de poca monta; lo grave es que, por esta facultad, la Iglesia quedaba sometida á la autoridad del rey, el cual, como dice un embajador veneciano (3), nombraba á quienes quería para las más ricas prebendas del mundo. El porvenir del sacerdocio católico depende exclusivamente del rey; poco ó nada podía hacer por él el pontífice; ¿qué cosa, pues, más natural que verle favorecer la causa del monarca hasta contra la misma santa

sede? Resistió en una ocasión Quiroga hasta el punto de haber sido por ello excomulgado. Felipe II le recompensó nombrándole arzobispo de Toledo, el más rico obispado entonces de la cristiandad (1); por donde se ve que de hecho eran los reyes de España tan dueños de su Iglesia como los reyes de Inglaterra lo eran de la Iglesia anglicana.

Ya se comprende lo que era con este sistema la libertad eclesiástica; dejaron los reyes de España al clero su jurisdicción y sus inmunidades, pero á título de derecho divino, siendo en lo demás su poder, si alguno tenía, mera merced del príncipe. Tal es la doctrina de los legistas españoles, según cuyo sentir, la Iglesia no tiene por sí misma jurisdicción sino por concesión del soberano: "La jurisdicción laica es más fundamental que la eclesiástica, y anterior á ella por ser de derecho natural y de gentes; y siendo lo eclesiástico una emanación de lo civil, debe volver á él como á su principio.", De aquí deducen que si el juez eclesiástico violenta ó usurpa los derechos reales ó temporales, puede ser privado de la jurisdicción de que abusa (2). Entendida de esta suerte la jurisdicción, pudiendo el rey recobrarla de la misma manera, como lo ha dado, no es tal jurisdicción, ni cabe la inmunidad judicial del clero, porque ni lo uno ni lo otro son derechos inherentes á la Iglesia. Vargas, embajador de Felipe II en el concilio de Trento, dice estas palabras con motivo del decreto sobre la inmunidad eclesiástica: "El real consejo de España entiende en todos los delitos de los sacerdotes, teniendo también facultad para expulsar del reino á aquellos que perturban la tranquilidad pública, se opongan á la jurisdicción real ó usurpen los derechos y prerogativas del reino.", (3). Los reyes de España eran más suspicaces y celosos, cuando se trataba de su autoridad, que los parlamentos franceses, acusados, sin embargo, por un papa de usurpar la autoridad de la santa sede; en Francia se permitía á los clérigos declinar la justicia real y alegar su inmunidad.

(1) RANKE, *Fürsten und Völker von Süd-Europa*, t. I, páginas 282, 284.

(2) OLIVANUS, *de Jure fisci*, c. III: «Propter abusum jurisdictionis, illa poterit iudex ecclesiasticus exui, reduciendo eam ad civilem, cum integrá auctoritate et potestate quam primitus habuit.» (FÉVRET, *Traité de l'abus*, lib. IX, c. I, núm. 1).

(3) VARGAS, *Cartas y memorias sobre el concilio de Trento*, página 228.

(1) PRESCOTT, *Fernando é Isabel*, t. I, p. 282, 284.

(2) VAZQUEZ, *Illustratum controversiarum*, lib. II, c. LI: «Sed potissimum ex ipsomet jure regali, et sic ex jure naturali.»

(3) N. COLO TIRPOLO, dans ALBERI, *Relazioni degli ambasciatori veneti*, primera serie, t. I, p. 46: «Ciascuno chi vuole.»

dad, sin otra pena que la de las costas como litigantes temerarios, mientras que en España era de ley que el clérigo que declinara la jurisdicción real en cosa puramente profana y temporal fuera privado de todos los bienes y privilegios que tenía por concesión del monarca.

Siempre la apelación ha sido mal considerada por la Iglesia, y ciertamente, bajo su punto de vista, tenía razón para quejarse, porque ha sido un medio imaginado por los legistas para destruir su libertad. No se conocía en España la palabra, pero existía la cosa, y con bastantes menos formalidades que las que exigía el parlamento francés: los legistas españoles sostienen que el rey tiene la facultad de rechazar cualquier acto de la Iglesia que tienda a usurpar los derechos de la corona ó de sus súbditos, y que esta facultad no nace de un privilegio, sino de la misma facultad real (1); poco más ó menos, lo mismo sostienen los legistas franceses; pero el parlamento se limitaba, por lo general, á anular el acto tachado de abuso, mientras que los tribunales de España ordenaban al juez eclesiástico anular lo que había decidido y poner las cosas en el ser y estado en que se encontraban al principio, lo cual, como se comprende, no era tanto reprimir á la Iglesia como humillarla.

El clero de España era el más rico de la cristiandad, y no se negaba ninguno de los goces que proporciona la riqueza; existían abadías que por el lujo y las comodidades podían ser tenidas como una especie de paraíso terrenal; y cuando los viajeros que las visitaban manifestaban su admiración ó sorpresa, recibían por respuesta que este era un camino como otro cualquiera para llegar al paraíso celeste. No llevaban á mal los reyes que el clero poseyera tan inmensas propiedades, y áun preferían esto á verlas en manos laicas, pues que imponían á veces al primero arbitrariamente las contribuciones que necesitaban para salir de sus apuros. En el siglo XVII, el tesoro del rey recibía una tercera parte de las rentas de la Iglesia, calculándose que un prelado contribuía él solo con mayor cantidad que cuatrocientos nobles ó dos mil hombres del estado llano (2). ¿Qué significaba, pues, ni qué valía la

(1) «Jure proprio regali adherenti regio diademati, in signum supremæ majestatis» (Véanse las pruebas en FÉVRET, tomo I, c. III, núm. 7).

(2) RANKE, *Fürsten und Völker von Süd-Europa*, t. I, páginas 282, 284. — El cardenal De Osat dice no hay en toda la cristiandad otro clero más gravado con impuestos ni más descontento de su príncipe que el de España (Cartas, t. I, p. 329).

inmunidad divina de los clérigos ante estos impuestos que podrían ser llamados exacciones, si no se supiera el uso que el clero hacía del patrimonio de los pobres? Pío V, el papa santo, quiso restablecer la inmunidad del clero; con este fin mandó publicar en toda la cristiandad la famosa bula *In Cæna Domini* que prohibía exigir impuesto de ningún género al clero; á pesar de sus respetos por la santa sede y las virtudes del papa, Felipe II prohibió la publicación de la bula en sus Estados, no comprendiendo que los clérigos, siendo súbditos, y gozando ampliamente de los beneficios de la sociedad, dejasen de contribuir á las cargas públicas (1). La cuestión entre el rey y los papas duró muchos meses; Felipe se enfadó, y el papa concluyó por ceder, como cedía siempre, dice un contemporáneo, cuando se le enseñaban los dientes.

Según los cánones de la Iglesia, el consentimiento del papa es condición indispensable para levantar subsidios sobre el clero; no se negaban los reyes de España, con referencia á la santa sede, á llenar esta formalidad; pero por poco que el soberano pontífice tardara en enviar su aprobación, sabían pasarse sin ella, como aconteció alguna vez en tiempo de Felipe II. Es más: en 1590, teniendo el rey necesidad de dinero para hacer la guerra á los hugonotes, una junta de teólogos decidió que podía levantar impuestos sobre el clero sin otra autoridad que la suya, y los legistas, yendo aún más lejos, llegaron á establecer como máxima indiscutible que, cuando el rey pide una contribución general á sus súbditos, quedan comprendidos entre éstos los eclesiásticos, aunque no estén expresamente designados, y para más aclarar esta doctrina sostuvo igualmente que el rey no tiene necesidad de bulas para exigir recursos en dinero á los clérigos, pues que acerca de esto puede hacer lo que le plazca por virtud de su propia autoridad (2). Los ultramontanos dicen que los clérigos no son súbditos del príncipe, sino del papa: dada esta doctrina, el rey no puede establecer impuestos sobre los bienes del clero, sino á lo sumo pedirle subsidio, y mediante el asentimiento del papa, cobrarlo; los legistas españoles no hacen distinción sobre este particular entre el sacerdote y el laico.

(1) CABRERA, *Vida de Felipe II*, lib. XIII, c. XII. — Las Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana, t. I, p. 324, dan otro testimonio de un historiador contemporáneo sobre este hecho.

(2) FÉVRET, *Tratado sobre el Abuso*, lib. I, c. VIII, núm. 6.

Todos son súbditos, todos deben contribuir á las cargas de la nación, lo cual destruye la libertad de la Iglesia y funda la teoría moderna del Estado.

N.º 4.—Italia.

a. La república de Venecia y Pablo V.

I.

Desde su juventud fué educado Pablo V en la doctrina que atribuye al papa la monarquía espiritual y temporal del mundo, y sustrae la Iglesia al poder de los reyes para ponerla por encima de la monarquía. La estrechez de su espíritu fué causa de que este papa tomara al pié de la letra lo que acerca del particular dicen los canonistas, esto es, que el pontífice tiene por derecho divino el poder de mandar á los príncipes, y que éstos le deben obediencia. El estudio de las leyes, que fué su primera ocupación, robusteció en él semejantes opiniones, pues habiendo en las leyes innumerables textos que abonaban las pretensiones de la Iglesia (1), creyó, como todos los legistas de bajo vuelo, que los textos dominaban la vida real. Elevado á la silla pontificia, hizose la ilusión de que estaba predestinado á devolver á la santa sede los derechos que la reconocían las decretales, sin comprender que sus antecesores habían sucumbido ante la más imperiosa de las necesidades, la de los cambios que se operan en los sentimientos y en las ideas. En su espíritu no cabía más que una idea, el derecho divino, ni más que un solo sentimiento, el orgullo clerical (2). Puesto inmediatamente á su obra, buscó querrela en todos los Estados vecinos: Nápoles, Génova, Lucca creyeron que era prudente pasar la tempestad, y no hicieron resistencia, lo cual enardeció al papa, que atacó á Venecia, en donde hubo de persuadirse que su poder divino no bastaba para la empresa que se proponía.

Tenían los Venecianos por divisa: *Primerio Venecianos y despues cristianos* (3), es decir, que, lejos

(1) FRA PAOLO SARPI, *Storia particolare della cose passate tra'l sommo pontefice Paolo V e la serenissima repubblica de Venecia* (Opera, t. I, p. 1, 4).

(2) KREVENHILLER dice que Pablo V no pensó, desde que fué elegido, sino en su autoridad y en la libertad de la Iglesia (*Annales Ferdinandei*, t. VI, p. 2993). Los embajadores venecianos se expresan en el mismo sentido (RANKE, *Fürsten und Völker von Süd-Europa*, t. III, p. 321, nota).

(3) *Stamo Veneziani, poi christiani*.

de subordinar la república á la Iglesia, querían, por el contrario, someter la Iglesia á la república. No cabe más grande crimen á los ojos de los ultramontanos; el cardenal *Baronio* no vacila en condenar como hereética la doctrina de los partidarios de la soberanía civil. Venecia tenía, pues, pésima reputación en Roma: el cardenal *de Osma* decía que los Venecianos se cuidaban más de cuatro pulgadas de tierra que de Dios (1). Lo que es cierto es que los Venecianos ponían todo su empeño en mantener la independencia de su Estado frente á la Iglesia, y que si aceptaron el catolicismo con todas sus consecuencias, hasta la Inquisición, tuvieron buen cuidado de amparar las franquicias de la nación, hasta el punto de que en el mismo tribunal del Santo Oficio había tres senadores de la república, á fin de impedir que se llevara á cabo toda decisión atentatoria al poder temporal ó que pudiese turbar la tranquilidad pública (2). Nació de aquí que había más libertad de espíritu bajo el gobierno receloso de la aristocracia veneciana que en ningún otro país de la cristiandad. Tanto, que allí publicábase los libros que no encontraban editor en ningún otro punto del continente; este movimiento intelectual hizo sospechar que los Venecianos se inclinaban á la Reforma; nada menos cierto; comprendían ellos perfectamente que su posición en Italia les obligaba á ser católicos; pero á la manera de los galicanos, eran opuestos á las doctrinas ultramontanas, y trataron siempre de conciliar el catolicismo con la libertad civil, y señaladamente con la soberanía de su república.

Tal era el estado de los ánimos en Venecia á principios del siglo XVII: la opinión general era completamente contraria á las ideas de Pablo V. La colisión era inevitable, y vino con motivo de la inmunidad eclesiástica. En Venecia, como en todas partes, la inmunidad había dado de sí la impunidad; los desórdenes y los crímenes abundaban hasta lo increíble entre los ungidos del Señor. «Los sacerdotes y religiosos, se leen en una proclama dirigida por la república á sus súbditos, han llegado á ser en su mayoría tan audaces y desenfrenados, que con escándalo general turban, no solamente la paz de los ciudadanos, sino de las ciudades,

(1) HEINE, *Correspondenz Kaiser Karls*, p. 323.

(2) *Per antica deliberazione*, di FRA PAOLO, *Discorso della inquisizione* (Opera, t. I, p. 331).

roban sus bienes, con el honor y la vida del prójimo, y se entregan á todo esto para aplacar sus insaciables apetitos, encubriéndolo todo, hasta sus asesinatos y envenenamientos, bajo hipócritas y vanas formas de juicio,, (1).

Á pesar de esto, la señoría de Venecia respetaba la inmunidad de los clérigos por delitos ordinarios; pero cuando afectaba al orden público, creía de su derecho y de su deber castigar á los culpables, aunque éstos fuesen sacerdotes, "pues la justicia debía cumplirse como lo exigen las leyes divinas y humanas,, (2).

No fué de esta opinion el papa; acaeció que, habiendo sido perseguidos y reducidos á prision por la autoridad secular un abad y un canónigo, Pablo V se puso de parte de los criminales. Para apreciar en este caso la conducta del soberano pontífice, es bien conocer los crímenes que la opinion pública imputaba á estos *espirituales*: "Acusábase al abad *Brandolino Valdemarino* de haber dado muerte por veneno á muchas personas, entre otras á su padre, su hermano y á un sacerdote; de haber sostenido relaciones carnales con su propia hermana, y de haber cometido otras acciones que no se pueden particularizar sin horror., *Scipion Saracino*, canónigo de Vicencio, era culpado de haber roto los sellos públicos puestos, durante la vacante de la silla episcopal, en las puertas de la cancelleria del obispado, y de haber indignamente tratado "á una jóven, viuda y de buena familia, despues de haber procurado por todos los medios de corromper su castidad con escándalo general, pues que hasta en las iglesias hacia pública su persecucion deshonorosa,, (3). Reducidos á prision, en virtud de las leyes de Venecia, estos elegidos de Dios, no podía creerse, ante hechos tan vergonzos y criminales, que un papa reclamara contra la causa seguida á tales *malhechores ungidos*. Pablo V, sin embargo, intervino, sin acordarse, en la violencia de su carácter, de las leyes de la república, ni del escándalo, ni del orden público, ni de otra cosa que de la libertad de la Iglesia, en su sentir violada: "Todas las leyes contrarias á esta libertad son nu-

(1) *Piezas del memorable proceso entre el papa Pablo V y la señoría de Venecia*, p. 19.

(2) *Proclama de la serenísima república. Piezas del memorable proceso*, p. 20.

(3) FRA PAOLO, *Considerazioni* (Opera, t. I, p. 185); *Storia particolare* (Op., t. I, p. 8); *Piezas del proceso*, p. 96.

las, dijo, y aquellos que las han dado ó aplicado quedan fuera de la comunión católica, pues que los clérigos, no siendo súbditos de los príncipes, ni aún siendo rebeldes, pueden ser castigados por estos últimos., Estos absurdos son de derecho divino, y ante este derecho toda consideración humana enmudece (1).

Habia en Venecia un monje libre pensador, y como tal, poco dispuesto á doblegarse al yugo de Roma: *Fra Paolo Sarpi* no encontró dificultad alguna para demostrar, con la historia en la mano, que el derecho divino de la Iglesia es una quimera: "¿Se quiere una prueba evidente, dijo, de que la inmunidad de los clérigos no reconoce tal origen? Pues véanse las leyes que conceden la exención de la jurisdicción secular, todas ellas á título de privilegio, dadas sucesivamente, y segun las circunstancias, de la misma manera que las demas leyes humanas. Y estas exenciones son meramente parciales, por la razón de que no pueden ser totales; pues que si el clérigo pierde su cualidad de súbdito, el príncipe deja en este caso de ser soberano. La soberanía, como la sociedad, son imposibles si en un Estado hay un cuerpo numeroso é influyente sometido al poder de un monarca extranjero., Haciéndose cargo en seguida de lo expuesto por aquellos que decían que el papa no quería la impunidad de los clérigos culpables, sino su juicio por los tribunales de la Iglesia, dice *Sarpi*: "La justicia eclesiástica no ofrece ninguna garantía á la sociedad, pues se ejerce, no en provecho del Estado, sino en beneficio de la Iglesia; aunque se demostrase que el clérigo es culpable de los más grandes crímenes, no podría hacerse con él otra cosa que encerrarle en un convento, del cual es siempre fácil escapar; esta impunidad excitó al crimen,, (2). Apoyándose en la Escritura Santa, la cual dice que toda alma está sometida á los príncipes, la república de Venecia respondió al papa que los clérigos por derecho divino estaban sujetos al Estado. Dos cardenales, los más sabios y dignos de aquella época, *Belarmino* y *Baronio*, tomaron á su cargo la defensa de la Iglesia; escuchemos su justificación, que prueba mejor que todo lo que podamos decir hasta qué punto la Iglesia es

(1) FRA PAOLO, *Storia particolare* (Op., t. I, p. 8, 12, 16).

(2) FRA PAOLO, *Considerazioni sopra le censure* (Op., t. I, p. 203, 204, 208); *Storia particolare* (Op., t. I, p. 9, 17, 18).

incompatible con el Estado: "Todos los laicos, y lo mismo los príncipes, dice *Belarmino*, están sometidos por derecho divino á los eclesiásticos, y por el mismo derecho estos últimos están exentos de la jurisdicción de los príncipes. En efecto, segun la Escritura, los clérigos son pastores, y los laicos, aunque príncipes, son ovejas; los eclesiásticos son padres y los seculares son hijos; ahora bien, la oveja está sujeta al pastor y nunca el pastor á la oveja; el hijo debe obedecer al padre y no éste á su hijo., Nada importa, despues de esto, que las leyes de Venecia permitan reducir á prision á los clérigos, ni hay para qué examinar si estas leyes son en sí mismas buenas ó malas; son nulas de derecho, dice *Baronio*, por la sola razón de que se refieren á personas eclesiásticas (1).

Tal fué el primer asunto sobre que versó el debate sostenido entre Pablo V y la república de Venecia. Irritado el pontífice ante la resistencia que encontró, consagróse á buscar todo lo que en las leyes venecianas era contrario á la libertad eclesiástica. Había una ley desde el año 1333 que limitaba la propiedad territorial de la Iglesia. Esta ley habia estado siempre en vigor (2); es más: de acuerdo con ella, existían estatutos análogos en toda la cristiandad. Todo esto, sin embargo, no le impidió á Pablo V sostener que la ley veneciana violaba la libertad de la Iglesia al mismo tiempo que el derecho de propiedad: "Privar á los ciudadanos de la facultad de disponer de sus bienes en favor del clero, dijo el papa, es una tiranía insostenible,, (3). Defendíase la república con una proclama dirigida á sus súbditos, y en la cual, entre otras cosas, se leía lo siguiente: "La libertad de donar conducía á explotar la sencillez de las personas devotas en provecho de la astucia eclesiástica, y lo que el papa llama una tiranía es solamente una medida encaminada á impedir que todos los bienes inmuebles pasen por siempre á manos del clero, con grave daño del Estado y de los mismos ciudadanos, pues que éstos quedan obligados al pago de todos los impuestos, mientras que los clérigos gozan en la ociosidad de sus inmensas posesiones, sin contribuir á las cargas del Estado,, (4).

(1) *Piezas del proceso* (p. 466, 261, 262).

(2) FRA PAOLO, *Considerazioni sopra le censure* (Op., t. I, p. 183, 185).

(3) FRA PAOLO, *Storia particolare* (Op., t. I, p.).

(4) *Piezas del proceso*, p. 17 y 18.

Es de advertir que por las *leyes tiránicas* que regían en Venecia desde el siglo XIV, el clero poseía más de la tercera parte del territorio en la comarca de *Padua*, más de la mitad en la de *Bergamo*, y que no había provincia en la república en la que no fuese propietario, por lo ménos, de la cuarta parte de los bienes inmuebles. "Si se le deja la libertad ilimitada de adquirir, dice *Fra Paolo*, es seguro que se apoderará en breve de todos los bienes, y los laicos quedarán reducidos á la condición de siervos de la Iglesia., La Iglesia tenia ya por entónces una renta de *once millones de ducados* (1). La respuesta del cardenal *Belarmino* á estos hechos abrumadores es peregrina: "Mil doscientos años ha necesitado el clero para adquirir la cuarta parte del territorio; necesita otros tantos para adquirir otra cuarta parte; y como para entónces el mundo no existirá, pues, como dicen los apóstoles, nos acercamos al juicio final, es vano el temor de aquellos que temen queden los laicos, si no se pone un límite al derecho de la Iglesia, despojados de todos sus bienes,, (2). ¿Se burla con esto el cardenal jesuita del fin del mundo ó de los Venecianos? Otra queja tenia el papa contra Venecia, pero tan falta de fundamento y tan contraria al uso general de la cristiandad, que cuesta trabajo comprender tal ceguedad. Una ley de la república prohibía la construcción de iglesias y de nuevos monasterios sin previa autorización; Pablo V puso el grito en el cielo, invocando la libertad eclesiástica. Escuchemos la respuesta tranquila de los Venecianos: "No impedimos que se construyan iglesias, y la prueba que de ello podemos dar es que el número de éstas es más grande en nuestro Estado que en ningun otro de la cristiandad. Pero acontece frecuentemente, y esto sí que queremos impedirlo, que so color de religion penetran en las ciudades y plazas fuertes tropas de gentes extranjeras que tratan de construir casas, capillas é iglesias en sitios peligrosos para la seguridad de las dichas ciudades y fortalezas; que, por otra parte, la introducción de costumbres diferentes y contrarias al bien público produce malos efectos, y que, en fin, al multiplicarse en tan gran número los conventos,

(1) FRA PAOLO, *Considerazioni sopra le censure* (Op., t. I, p. 185).—RANKE, *Fürsten und Völker von Süd-Europa*, tomo III, p. 326.

(2) BELARMINO, *Responsio contra Paulum Servitum* (Opera, tomo VII, p. 1130).